



**EXPEDIENTES** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013,  
**ACUMULADOS:** 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y  
00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de la acumulación de los recursos de revisión **00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013, 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y 00081/INFOEM/IP/RR/2013**, promovidos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de las respuestas emitidas por el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 8 y 9 de enero de 2013 respectivamente “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitudes de acceso a información pública, a las que se les asignó números de expediente **00005/IEEM/IP/2013, 00007/IEEM/IP/2013, 00015/IEEM/IP/2013, 00016/IEEM/IP/2013 y 00017/IEEM/IP/2013**, y mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Versión pública de los nombramientos de los Vocales Ejecutivos, de Organización y de Capacitación, de los 125 municipios y 45 Distritos Electorales, de los procesos electorales: 2005, 2005-2006, 2009, 2011, y 2012” (**sic**)

II. Con fecha 17 de enero de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó respuestas en términos similares. Por ende, en atención al principio de economía procesal, sólo se inserta la respuesta derivada de la solicitud con folio 00005/IEEM/IP/2013:

“El procedimiento que deberá seguir el solicitante para el pago de la información es el siguiente:

1. Imprimir la respuesta a la solicitud donde consta la entrega de información previo pago de los derechos correspondientes, en donde se indica el número de hojas y el monto total a cubrir para la entrega de la información.
2. El pago se puede realizar el mismo día en que se entrega la respuesta en el SAIMEX, mediante depósito al Banco Santander al número de cuenta 51500373652 o mediante transferencia bancaria a la cuenta Clabe 014420515003736526 o en efectivo directamente en la Tesorería del Instituto Electoral del Estado de México.

**EXPEDIENTES** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013,  
**ACUMULADOS:** 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y  
00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

3. Con su respuesta impresa y con el recibo de pago correspondiente ya sea de depósito bancario o transferencia electrónica o con el dinero en efectivo, deberá presentarse en la Dirección de Administración ubicada en Paseo Tolloca no. 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca Estado de México, en el segundo piso a la izquierda del edificio del Instituto Electoral del Estado de México y entregar el recibo de banco o el monto en efectivo para cubrir el importe que indica la respuesta.

4. La Dirección de Administración entregará un recibo de pago con original y copia.

5. Con los recibos, deberá dirigirse a la Unidad de Información, ubicada a un costado de la Dirección de Administración, quien acusará de recibido uno de los dos recibos de pago y le indicará la fecha en que se entregarán la información” **(sic)**

**III.** Con fecha 24 de enero de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso sendos recursos de revisión, mismos que **EL SAIMEX** registró bajo los números de expediente **00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013, 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y 00081/INFOEM/IP/RR/2013** y en los cuales manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Se transgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que el sujeto obligado menciona ‘que se debe de realizar un pago para estar en posibilidad de entregar la información solicitada es necesario 1. Imprimir la respuesta a la solicitud donde consta la entrega de información previo pago de los derechos correspondientes,’ en ese sentido en sujeto obligado menciona que se debe realizar el pago de derechos, sin embargo en perjuicio del contenido del artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no existe precepto legal que señale que se debe de realizar un pago de derechos primeramente por imprimir y después para acceder a una información solicitada a través del sistema SAIMEX, la cual no tiene costo, lo absurdo de su determinación equivaldría que para dar contestación a una petición una autoridad solicitara el pago de una cuota por impresión de la respuesta y segundo es inconcebible que el sujeto obligado condicione la entrega de solicitud a una modalidad que en la especie no tiene costo...” **(sic)**

**IV.** Con fecha 6 de febrero de 2013 por Acuerdo del Pleno en Sesión Extraordinaria, los recursos citados al rubro fueron acumulados, y se asignaron de inicio a la entonces Comisionada Myrna Araceli García Morón. Sin embargo, por renuncia de la referida, mediante Sesión Ordinaria del Pleno de fecha 12 de marzo de 2013, los recursos fueron returnados al **Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.



**EXPEDIENTES** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013,  
**ACUMULADOS:** 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y  
00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEUVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

## INFORME DE JUSTIFICACIÓN

Toluca de Lerdo, México a 28 de enero de 2013

CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PRESENTE

Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México y Municipios el artículo 7º fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, en cumplimiento a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación, interpuesto en contra de la respuesta que se impugna.

Al respecto es de señalar que este Instituto Electoral del Estado de México, en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, pues en las más de 350 solicitudes que ha presentado a la fecha, este Sujeto Obligado ha buscado la forma de atenderle, de tal manera que no le resulte oneroso y que tampoco represente una carga económica desmesurada para el Instituto.

En efecto, al día de hoy se ha presentado un número considerable de solicitudes de acceso a la información pública por parte del ahora recurrente y este Instituto Electoral, reitera la respuesta entregada a cada una de las solicitudes, resaltando lo siguiente:

1. En todos los casos se ha manifestado que la información es pública y se le concede el derecho de acceso.
2. En las solicitudes en que la información es pública en versión pública por contener datos personales, se le ha indicado al particular que debido al importante número de hojas que solicita, es necesario que se cubra el costo por la reproducción de las hojas, únicamente de aquellas en las que deben ser eliminados tales datos.
3. En todas las solicitudes donde la información es pública, se concede derecho a la información mediante consulta directa (acceso *in situ*) a los documentos y en caso de que desee la reproducción de alguno o de todos, este Instituto no tiene inconveniente en entregarlos previo pago de los derechos correspondientes, previstos en el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

**EXPEDIENTES ACUMULADOS:** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013, 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y 00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

4. Es completamente falso, como se advierte en todas y cada una de las respuestas que este Instituto Electoral pretenda cobrar copias certificadas, ya que en ningún momento se ha ofrecido dicha entrega, todos los costos se han calculado sobre copias simples, para la elaboración de versiones públicas para estar en condiciones de escanear los documentos y entregarlos vía el SAIMEX. El resto de las solicitudes se concede acceso directo a los documentos.

No debe dejarse de lado que el SAIMEX exige señalar la modalidad de entrega en caso de cobro, como se muestra en la imagen siguiente, para poder entregar la respuesta y como quedó asentado en dicho sistema, todas las modalidades en las que se indica el cobro se señaló copia simple.



The image shows a screenshot of a web interface. A dropdown menu is highlighted with a red box, showing the option 'Copias Simples' selected. The interface includes a search bar and a 'Buscar' button.

Por la gran cantidad de documentos solicitados, atender las solicitudes representa una carga económica muy alta para el presupuesto del Instituto, que no se tiene contemplado, ya que se trata de más de cinco mil documentos a los que es necesario hacer versiones públicas, sin contar las otras solicitudes en donde para su atención se requieren escanear miles de hojas.

5. Todos los cobros por reproducción de documentos en copia simple se encuentran perfectamente establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo IEEM/JG/76/2012 de la Junta General, Por el que se autoriza el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, así como el Acuerdo N°. IEEM/CI/01/2013 del Comité de Información, Procedimiento que deberán seguir los solicitantes para el pago de derechos por Concepto de Reproducción de Documentos destinados a la atención de solicitudes de Información Pública y la entrega de los mismos.

Para el asunto que nos ocupa y dado que el ahora recurrente ha exigido al Instituto Electoral del Estado de México, la entrega de cientos de miles de documentos desde el año pasado, tal y como consta en los registros del SAIMEX, administrado por el INFOEM, es importante traer a colación, a manera de referencia, la interpretación del Tribunal Federal Electoral, en los expedientes SUP-JDC-10/2007 Y SUP-JDC-88/2007 ACUMULADOS, respecto de los Principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, estos en materia de derecho de acceso a la información.

**EXPEDIENTES ACUMULADOS:** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013, 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y 00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Desde una arista distinta, se ha considerado que los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, operan con relación al contenido y alcance de la solicitud de información, de forma tal que el ejercicio de la potestad ciudadana, no debe ejercerse de manera indiscriminada, al grado de someter al órgano estatal, a una voluntad desmedida."

Es decir, que el derecho de acceso a la información, se garantiza en la medida en que el titular del derecho, lo ejerza en forma que evite todo abuso en cuanto respecta tanto a su frecuencia como a la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, de modo que el ejercicio de su facultad, sea compatible con las actividades propias de quien está llamado a permitir el acceso al documento o de sus demás conciudadanos. La petición debe ser, desde todo punto de vista, razonable."

En conclusión, este Instituto Electoral del Estado de México reitera la respuesta enviada mediante el SAJEM al recurrente y que hoy se impugna, en virtud de que no existe violación alguna al derecho de acceso a la información y que al ser desmedida la cantidad de información solicitada que implica la entrega vía SAJEM de más de cincuenta mil hojas, en un corto periodo, se ha ofrecido al recurrente la mejor manera de atenderle, garantizando en todo momento su derecho conforme a la ley.

Se adjunta liga para consulta del Acuerdo IEEM/JG/78/2012 y se adjunta el Acuerdo IEEM/CI/01/2013.

[http://www.ieem.org.mx/transparencia/pdf/fraccionVI/jungen/2012/jg\\_a078\\_12.pdf](http://www.ieem.org.mx/transparencia/pdf/fraccionVI/jungen/2012/jg_a078_12.pdf)

En razón de lo expuesto el Instituto Electoral del Estado de México, solicita a esta autoridad:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma para rendir el informe de justificación.
2. Se confirme la respuesta de este Sujeto Obligado.

**EXPEDIENTES ACUMULADOS:** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013, 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y 00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Sesión Ordinaria del día dieciocho de enero del año dos mil trece

**ACUERDO N°. IEEM/CI/01/2013**

Procedimiento que deberán seguir los solicitantes para el pago de derechos por Concepto de Reproducción de Documentos destinados a la atención de solicitudes de Información Pública y la entrega de los mismos.

Visto el proyecto de Acuerdo presentado por el Titular de la Unidad de Información, y

**CONSIDERANDO**

- I. Que mediante Acuerdo IEEM/JG/76/2012, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria del pasado veintiocho de septiembre del año dos mil doce, autorizó el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el pago por los costos de reproducción de documentos, en ejercicio del derecho de acceso a la información, es obligatorio, correspondiendo efectuarlo a los ciudadanos que ejercen su derecho de acceso a la información o de acceso a datos personales, según lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues la legislación aplicable siempre dispone que esto se realice previo pago del costo que suponga tal entrega.
- III. Que en cumplimiento al punto Quinto del Acuerdo IEEM/JG/76/2012, referido en el párrafo que antecede, se instruyó al Secretario de Acuerdos en su carácter de Titular de la Unidad de Información, para proveer lo necesario para que la expedición de documentos y su entrega se realice una vez una vez que se haya efectuado el cobro de derechos respectivo.
- IV. Que mediante Acuerdo IEEM/CI/24/2012, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce el Comité de Información validó el Acuerdo Por el que se autoriza el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley

**EXPEDIENTES ACUMULADOS:** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013, 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y 00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México y lo hizo del conocimiento de los Servidores Públicos Habilitados y del público en general, a través de la publicación en el Portal "Instituto Transparente", de conformidad con lo previsto en el artículo 12, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- V. Que es necesario establecer un procedimiento entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para que las personas lleven a cabo el pago de los derechos correspondientes por la reproducción de información, una vez que les ha sido notificado en la respuesta que procede la entrega previo pago, así como para garantizar que, una vez cubierto el pago, les será entregada la documentación respectiva.

En mérito de lo anterior, el Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, expide el siguiente:

**ACUERDO**

- PRIMERO.-** Se establece el procedimiento a seguir para que los solicitantes realicen el pago de derechos por la reproducción de documentos y la entrega de la información respectiva.
- SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena la publicación en la página Web de este Órgano Electoral [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx), en el Portal "Instituto Transparente" tanto del procedimiento como del presente Acuerdo.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento de cada uno de los Servidores Públicos Habilitados de las Unidades Administrativas del Instituto Electoral del Estado de México su contenido y documentos anexos.

Aprobado por unanimidad de votos y firmado para constancia legal conforme a lo dispuesto en el artículo 30 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 9ª fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México.

**EXPEDIENTES ACUMULADOS:** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013, 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y 00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN SEGUIR LOS SOLICITANTES, LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS, PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LA REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

Primero. Recibida una solicitud de acceso a información pública o acceso a datos personales cuya entrega amerite la reproducción de documentos, ya sea por el medio de entrega requerido o por la necesidad de elaborar versiones públicas, el Servidor Público Habilitado deberá indicar en su respuesta a la Unidad de Información lo siguiente:

a) El fundamento jurídico para realizar el cobro.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6º y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios y en cumplimiento al Acuerdo IEEM/JG/76/2012 de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, la información por Usted solicitada es pública (o pública en versión pública) y se entregará previo pago de los Derechos Correspondientes, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 70 Bis.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

**TARIFA**

**CONCEPTO**

I. Por la expedición de copias certificadas

A). Por la primera hoja \$53

B). Por cada hoja subsecuente \$26

II. Copias simples:

A). Por la primera hoja \$14

B). Por cada hoja subsecuente \$1

III. Expedición de copias certificadas de testimonios de viviendas de interés social, social progresiva y popular \$14

IV. Por la expedición de información en medios magnéticos. \$14

V. Por la expedición de información en disco compacto. \$21

**EXPEDIENTES ACUMULADOS:** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013, 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y 00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Para los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, el solicitante podrá, en ejercicio del derecho a la información pública, aportar el medio en el que se requiera le sea proporcionada la información, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

- b) Tratándose de hojas, el número de hojas que se debe pagar, simples o certificadas, o el número de discos que deba cubrir, según el medio de entrega.

Número total de hojas \_\_\_\_\_  
Número de hojas que se cobran como primera \_\_\_\_\_  
Número de hojas que se cobran como subsecuentes \_\_\_\_\_  
Número de discos compactos \_\_\_\_\_  
Número de cualquier otro medio de reproducción \_\_\_\_\_

- c) Por último la respuesta deberá indicar el monto total a pagar por la reproducción, de conformidad con lo previsto en el artículo 70, Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Monto total a pagar \_\_\_\_\_

El Servidor Público Habilitado, desde la respuesta, deberá valorar el tiempo que requiere para reproducir la información solicitada y notificarla a la Unidad de Información, una vez que se le haya hecho de su conocimiento el pago de los derechos correspondientes para atender la solicitud.

Segundo. Una vez que la Unidad de Información haya recibido vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense –SAIMEX- la respuesta del Servidor Público Habilitado, deberá entregarla al particular, indicando los pasos a seguir para que éste realice el pago y le sea entregada la información.

El procedimiento que deberá seguir el solicitante para el pago de la información es el siguiente:

1. Imprimir la respuesta a la solicitud donde consta la entrega de información previo pago de los derechos correspondientes, en donde se indica el número de hojas y el monto total a cubrir para la entrega de la información.
2. El pago se puede realizar el mismo día en que se entrega la respuesta en el SAIMEX, mediante depósito al Banco Santander al número de cuenta 51500373652 o

**EXPEDIENTES ACUMULADOS:** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013, 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y 00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

mediante transferencia bancaria a la cuenta Clabe 014420515003736526 o en efectivo directamente en el área de Caja del Instituto Electoral del Estado de México.

3. Con su respuesta impresa y con el recibo de pago correspondiente ya sea de depósito bancario o transferencia electrónica o con el dinero en efectivo, deberá presentarse en la Dirección de Administración ubicada en Paseo Tolloca no. 944, Colonia Santa Ana Tiapaltitlán, Toluca Estado de México, en el segundo piso a la izquierda del edificio del Instituto Electoral del Estado de México y entregar el recibo de banco o el monto en efectivo para cubrir el importe que indica la respuesta.

4. La Dirección de Administración entregará un recibo de pago con original y copia.

5. Con los recibos, deberá dirigirse a la Unidad de Información, ubicada a un costado de la Dirección de Administración, quien acusará de recibido uno de los dos recibos de pago y le indicará la fecha en que se entregará la información en el medio elegido.

Tercero. Una vez que el solicitante ha cubierto el pago de Derechos y la Unidad de Información cuenta con el acuse de recibo correspondiente, lo hará del conocimiento del Servidor Público Habilitado y requerirá fecha y hora para la entrega de la información, misma que será notificada al momento al solicitante.

Cuarto. Corresponde a los Servidores Públicos Habilitados realizar la reproducción de documentos o elaborar las versiones públicas y entregarlas antes del plazo de entrega al particular, a la Unidad de Información, para que sea ésta quien las entregue directamente y obtenga el acuse de recibido del solicitante. El procedimiento se deberá registrar en el SAIMEX, si éste lo permite.



**EXPEDIENTES** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013,  
**ACUMULADOS:** 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y  
00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a las solicitudes de información y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en los expedientes, tomando en consideración lo solicitado por **EL RECURRENTE**, los agravios manifestados en los recursos de revisión, así como las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO** y los Informes Justificados respectivos.

**TERCERO.-** Que en el presente caso, antes de revisar si fueran procedentes las cuestiones procedimentales de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente valoración que permitirá entrar al fondo o no de la cuestión.

**EXPEDIENTES** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013,  
**ACUMULADOS:** 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y  
00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Dicha cuestión tiene que ver con la **acumulación**, misma que se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia.<sup>1</sup>

Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Y es el caso concreto que las solicitudes de información en todo el trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión.

Por los razonamientos antes hechos, es aplicable lo dispuesto en el numeral Once de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes”.

---

<sup>1</sup> Para mayor referencia sobre dicha figura, pueden consultarse las voces “Acumulación”, “Acumulación de Acciones” y “Acumulación. Principios de la”, en **PALLARES, Eduardo**. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Edit. Porrúa, Décimo Novena Edición, México, D. F., 1990, págs. 54-57 y 70.

**EXPEDIENTES** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013,  
**ACUMULADOS:** 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y  
00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**CUARTO.-** Que respecto a los recursos de revisión de esta, antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales de dichos recursos de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia de los recursos de revisión, conforme a las solicitudes presentadas y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal según la cual las respuestas proporcionadas son desfavorables. El análisis de dicha causal se hará más adelante en el presente Considerando para determinar la procedencia o no de la misma.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone los escritos que hacen constar los recursos de revisión de este Considerando.

**“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes, las fechas en las que se dio respuesta y la fecha en que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**EXPEDIENTES:** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013,  
**ACUMULADOS:** 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y  
00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Lo anterior en virtud de que las solicitudes de información fueron presentadas el 11 de enero de 2013; **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las mismas en fechas 17 y 21 de enero del año en curso y **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en fecha 28 de enero del mismo año.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.**

Tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

**“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:**

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

**EXPEDIENTES** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013,  
**ACUMULADOS:** 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y  
00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer los medios de impugnación estimados en el presente Considerando. Por lo que los mismos acreditan la necesidad de entrar al fondo del asunto.

Dicho lo anterior, los recursos son en términos exclusivamente formales procedentes. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que "...se transgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que el sujeto obligado menciona 'que se debe de realizar un pago para estar en posibilidad de entregar la información solicitada es necesario 1. Imprimir la respuesta a la solicitud donde consta la entrega de información previo pago de los derechos correspondientes, en ese sentido en sujeto obligado menciona que se debe realizar el pago de derechos, sin embargo en perjuicio del contenido del artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no existe precepto legal que señale que se debe de realizar un pago de derechos primeramente por imprimir y después para acceder a una información solicitada a través del sistema SAIMEX, la cual no tiene costo, lo absurdo de su determinación equivaldría que para dar contestación a una petición una autoridad solicitara el pago de una cuota por impresión de la respuesta y segundo es inconcebible que el sujeto obligado condicione la entrega de solicitud a una modalidad que en la especie no tiene costo. ..."

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La procedencia en el cambio de modalidad de entrega de la información.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

**EXPEDIENTES** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013,  
**ACUMULADOS:** 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y  
00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.-** Que antes que nada, en vista de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, se obvia el análisis de la competencia misma que ha asumido.

Por lo tanto, de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** debe revisarse la procedencia en la forma de entrega de la información y si ésta es justificada o no a la petición original.

Previamente debe señalarse que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó copia simple digitalizada a través del sistema SAIMEX versión pública de los nombramientos de los Vocales Ejecutivos, de Organización y de Capacitación de los 125 municipios y 45 distritos electorales, de los procesos Electorales 2005, 2005-2006, 2009, 2011 y 2012.

Asimismo como modalidad de entrega fue elegida vía **EL SAIMEX**

En este tenor al dar respuesta a la solicitud de origen, **EL SUEJTO OBLIGADO** refiere que:

“El procedimiento que deberá seguir el solicitante para el pago de la información es el siguiente:

1. Imprimir la respuesta a la solicitud donde consta la entrega de información previo pago de los derechos correspondientes, en donde se indica el número de hojas y el monto total a cubrir para la entrega de la información.
2. El pago se puede realizar el mismo día en que se entrega la respuesta en el SAIMEX, mediante depósito al Banco Santander al número de cuenta 51500373652 o mediante transferencia bancaria a la cuenta Clabe 014420515003736526 o en efectivo directamente en la Tesorería del Instituto Electoral del Estado de México.
3. Con su respuesta impresa y con el recibo de pago correspondiente ya sea de depósito bancario o transferencia electrónica o con el dinero en efectivo, deberá presentarse en la Dirección de Administración ubicada en Paseo Tolloca no. 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca Estado de México, en el segundo piso ala izquierda del edificio del Instituto Electoral del Estado de México y entregar el recibo de banco o el monto en efectivo para cubrir el importe que indica la respuesta.
4. La Dirección de Administración entregará un recibo de pago con original y copia.

**EXPEDIENTES:** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013,  
**ACUMULADOS:** 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y  
00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

5. Con los recibos, deberá dirigirse a la Unidad de Información, ubicada a un costado de la Dirección de Administración, quien acusará de recibido uno de los dos recibos de pago y le indicará la fecha en que se entregarán la información” (**sic**)

Derivado de lo anterior, es que **EL RECURRENTE** refiere como agravio el cambio de la modalidad de entrega de la información solicitada, además de que condicionó su entrega al pago de copias simples.

De forma consecuente **EL SUJETO OBLIGADO** a través de Informe Justificado, refiere que en las solicitudes en que la información es pública en versión pública por contener datos personales, se le ha indicado al particular que debido al importante número de hojas que solicita es necesario que se cubra el costo por la reproducción de las hojas únicamente de aquellas que deben ser eliminados datos.

Aunado a lo anterior, aduce que **los costos se han calculado en copias simples para la elaboración de la versión pública, para estar en condiciones de escanear los documentos y entregarlos vía EL SAIMEX**

En este sentido, debe analizarse si el procedimiento por la entrega de la información vía **EL SAIMEX** se encuentra justificada, por lo que resulta procedente invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

El artículo 6 de **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone lo siguiente:

“Artículo 6o. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

**EXPEDIENTES:** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013,  
**ACUMULADOS:** 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y  
00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

#### TRANSITORIOS

Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

De forma consecuente la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone:

“Artículo 5. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

(...)”.

**EXPEDIENTES** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013,  
**ACUMULADOS:** 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y  
00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé lo siguiente:

**“Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;**
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.**
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;**
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**
- V. Los Órganos Autónomos;**
- VI. Los Tribunales Administrativos.**

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal o municipales.

**EXPEDIENTES:** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013,  
**ACUMULADOS:** 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y  
00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEUVUENI  
MONTERREY CHEPOV

- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor trascendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el orden municipal, son sujetos obligados cualquier entidad, órgano u organismo constituido en el mismo.

En síntesis, el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es **EL SUJETO OBLIGADO** de este recurso.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** debe atender lo conducente de conformidad con la normatividad de la materia que para este efecto señala:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones”.

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

**EXPEDIENTES:** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013,  
**ACUMULADOS:** 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y  
00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

De los preceptos invocados se establece el contenido y alcance del derecho de acceso a la información, mismo que se refiere a la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, administrada o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones.

En este contexto, resulta oportuno recordar que la Ley de la materia establece en los artículos 1 y 42 que el procedimiento de acceso a la información debe ser expedito, sencillo y no oneroso, de acuerdo a lo siguiente:

**“Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:**

(...)

**II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;**

(...)”.

**“Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.”**

Se enfatiza que de acuerdo con la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea.

**EXPEDIENTES** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013,  
**ACUMULADOS:** 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y  
00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los Sujetos Obligados e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores se encuentra la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (SAIMEX), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la Ley de la materia y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Efectivamente, es oportuno señalar que este Instituto, en consideración a lo mandatado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Precisamente una de las ventajas de **EL SAIMEX** es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

**EL SAIMEX**, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes: de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

**EXPEDIENTES:** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013,  
**ACUMULADOS:** 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y  
00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado. Cabe destacar que los objetivos del SAIMEX, como instrumento electrónico son:

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.
- Ser la vía o el medio a través del cual se puede proporcionar la información solicitada por el interesado, mediante el escaneo de la documentación respectiva.
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

Lo anterior, es congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible, y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6º de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por un órgano del Poder Judicial de la Federación, en el siguiente sentido:



**EXPEDIENTES:** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013,  
**ACUMULADOS:** 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y  
00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.** El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

**Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.**

Así pues, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición fuera solamente vía copia con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho.

Todo ello se aduce, para dejar clara la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada o bien fundar y justificar el cambio de modalidad privilegiando ante todo la cualquier otra modalidad que favorezca la gratuidad.

En el caso en particular, si bien no se pretende un cambio de modalidad ya que se indica en la respuesta que se proporcionará vía **EL SAIMEX**, previo el pago de 66 fojas de las cuales se requiere versión pública.

Ante tal respuesta, resulta oportuno recordar que las modalidades que se contemplan respecto del acceso a la información son las siguientes:

1. A través del SAIMEX.
2. Consulta Directa (Sin costo)
3. Copia simple (Con costo)
4. Copias Certificadas (Con costo)



**EXPEDIENTES:** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013,  
**ACUMULADOS:** 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y  
00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

- 5. Disquete 3.4 (Con costo)
- 6. CD. ROM (Con costo)

Es de especial importancia señalar que toda medida que se adopte para garantizar el acceso a la información pública no debe ser modificada por otra que implique un mayor gasto para acceder a ella.

De lo anterior se aprecia que el acceso vía electrónica a través de **EL SAIMEX**, es un acceso que no tiene costo alguno para el solicitante; lo contrario ocurre cuando lo solicitado es en copias simples, certificadas, etc.; sin que ello implique que la elaboración de la versión pública sea tanto como requerir la documentación en copia simple para que proceda el pago a que se refiere la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que no es procedente que se pretenda cobrar por la elaboración de versiones públicas, máxime cuando no existe disposición alguna al respecto y en este sentido, el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

**“Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos”**

No pasa por desapercibido el hecho de que a través de acuerdo emitido IEEM/JG/76/2012 por la Junta General, **EL SUJETO OBLIGADO** pretende se realice el cobro por la elaboración de versiones públicas, en última instancia lo que se autoriza en el mismo es el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de Documentos destinados a la atención de información pública al amparo de la Ley de la materia, como se advierte del contenido del acuerdo en cita:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**EXPEDIENTES** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013,  
**ACUMULADOS:** 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y  
00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** Se autoriza el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El cobro a que se refiere el Punto Primero, deberá ser de acuerdo a los costos previstos en el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- TERCERO.-** Publíquese en el Portal "Instituto transparente" de la página electrónica de este Instituto, el costo por reproducción de documentos en ejercicio del derecho de acceso a la información.

Como consecuencia de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** aprueba el procedimiento para el cobro que con anterioridad era gratuito, respecto de aquella infracción que se requiera bajo las modalidades de las cuales se requiere reproducción y entrega de la misma, no respecto de la elaboración de versiones públicas y entrega vía **EL SAIMEX**, el cual como quedó detallado es un medio de acceso a la información GRATUITO.

Así los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen:

**"UNO.** Los presentes lineamientos tiene como objeto precisar el procedimiento a seguir por parte de las Unidades de Información en cuanto a:

a). La recepción, trámite, notificación y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública.

(...)"

**EXPEDIENTES** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013,  
**ACUMULADOS:** 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y  
00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

“CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular haya solicitado copias simples, copias certificadas, o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados.

El recibo de pago, así como la constancia de entrega de medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberá agregarse al expediente electrónico.”

“CINCUENTA Y SEIS.- El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.”

“CINCUENTA Y SIETE.- En caso de que el particular hubiere presentado el pago de las copias simples, copias certificadas, diskette de 3.5, disco compacto o cualquier otro medio magnético y no los hubiere recogido, se dejarán a salvo sus derechos para que le sean entregados en cualquier momento...”

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que no se contempla el cobro por el concepto de la elaboración de versiones públicas y posterior entrega vía **EL SAIMEX**; En este contexto, resulta fundado el agravio hecho valer por **EL RECURRENTE** y como consecuencia de lo anterior, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue la información solicitada.

Con relación al **inciso b)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

**EXPEDIENTES** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013,  
**ACUMULADOS:** 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y  
00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

De las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede, resulta evidente que para la entrega vía **EL SAIMEX** de documentos que contienen información tanto pública como clasificada, no implica que se tenga que realizar el pago para que **EL SUJETO OBLIGADO** lleve a cabo la versión pública correspondiente.

De lo vertido con anterioridad, se estima que se logra configurar en el presente caso una respuesta desfavorable por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y en perjuicio de **EL RECURRENTE**, lo cual significa que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con poner a disposición del solicitante la información requerida en el medio solicitado.

Por lo anterior, se estima que se configura en el presente caso una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión y fundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], por tanto se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** la información relativa a:

- Copia simple de los nombramientos de los Vocales Ejecutivos, de Organización y de Capacitación de los 125 municipios y 45 Distritos Electorales de los procesos electorales 2005, 2005-2006, 2009, 2011 y 2012





**EXPEDIENTES** 00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013,  
**ACUMULADOS:** 00079/INFOEM/IP/RR/2013, 00080/INFOEM/IP/RR/2013 y  
00081/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO PRESIDENTE**

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>EVA ABAID YAPUR COMISIONADA</b>
--	--

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA</b>
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2013,  
EMITIDA EN LA ACUMULACIÓN DE LOS RECURSO DE REVISIÓN  
00077/INFOEM/IP/RR/2013, 00078/INFOEM/IP/RR/2013, 00079/INFOEM/IP/RR/2013,  
00080/INFOEM/IP/RR/2013 y 00081/INFOEM/IP/RR/2013.**